JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016672 **FAX**: 94-4016999
Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia1.bilbao@justizia.eus / auzialdia1.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-20/029934
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2020/0029934

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1243/2020

S E N T E N C I A N.º 196/2021

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: *Bilbao*
Fecha: *siete de junio de dos mil veintiuno*

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

PARTE DEMANDADA *KUTXABANK S.A.*
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: *DERECHO DE LA PERSONA*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, KUTXABANK S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso terminaba pidiendo se dictase sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada y Ministerio Fiscal por término de veinte días quienes se personaron en legal forma.

TERCERO.- Se señaló el acto de la audiencia previa para el día 14 de abril de 2021 y admitida la prueba propuesta se señaló vista para el día 2 de junio de 2021, momento en que se ha celebrado con el resultado que obra en autos y ha quedado visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la parte

La parte actora reclama en su demanda que se declare vulnerado su derecho al honor, se declare que la demandada mantuvo indebidamente en el registro de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG a la demandante, se declare la intromisión ilegítima en el honor e intimidad de la demandante y se le condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, a abonar como indemnización por daño moral la cantidad de 12.000 euros o la que se considere pertinente por la juzgadora, así como que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la declaración de que la inclusión de la actora en el fichero de morosos EQUIFAX y EXPERIAN ha supuesto una vulneración de su derecho al honor.

Expone que, ejerciendo su legítimo derecho de acceso al fichero de morosos EQUIFAX, se percató a mediados del año 2019 que le habían incluido por una supuesta deuda impagada, con fecha de alta de 26 de agosto de 2019.

Añade que la aparente deuda no ha sido objeto de requerimiento de pago ni está reconocida y además indica que al parecer se corresponde con gastos de una tarjeta de crédito que canceló tiempo antes, el 14 de noviembre de 2018.

Indica que tampoco se le ha efectuado preaviso de inclusión en el registro .

Afirma que la publicación de la deuda en el referido fichero supone una intromisión ilegítima en su honor, ya que implica imputarle el incumplimiento de una obligación pecuniaria, cuando no ha sido requerida de pago en relación con dicha deuda. Además, no se le ha advertido de su inclusión en fichero para caso de impago, con el descrédito que ello supone para su fama, además de atentar a su propia estimación y de lesionar su dignidad. Añade el grave perjuicio que le ha supuesto ya que no ha podido obtener la financiación que precisaba para la adquisición de un vehículo así como para el acceso a los préstamos ICO y a otras financiaciones para su actividad empresarial como autónomo.

Desde la perspectiva jurídica indica que se han vulneración los requisitos legales para la inclusión de deudas en el registro de morosos, con cita de los arts. 4 y 29.4 de la Ley de Protección de Datos; 38.1 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Invoca además el art. 18.1 de la Constitución Española; 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; 6.1, 19 y 29 de la LOPD; y legislación concordante.

En base a todos ello solicita la estimación de la demanda con expresa imposición de costas y el abono de una indemnización por daño moral de 12000 euros o el que se considere adecuado por la juzgadora.

La parte demandada se opone a la pretensión de la parte actora. Indica que existe una deuda cierta, vencida y exigible, derivada del contrato de tarjeta de crédito que si bien fue cancelada, la entrega material de la tarjeta no se produjo y fue usada en autopistas.

Añade que con carácter previo a la inclusión de sus datos en ningún fichero, ha sido previamente requerida de pago en múltiples ocasiones por lo que era conocedor de que sus datos iban a ser incluidos en ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito para el caso de no abonar o regularizar la deuda.

Añade que a fecha 6 de febrero de 2020 los datos del actor ya no figuraban en el fichero de solvencia patrimonial.

Desde la perspectiva jurídica hace mención al cumplimiento de las exigencias para la inclusión de los datos de carácter personal de la demandante en los ficheros de información de solvencia patrimonial y de crédito (Arts.29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal) Añade la ausencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante ni de daño alguno. Subraya que la veracidad de la información es el parámetro que condiciona la existencia o no de la intromisión ilegítima en el derecho al honor y se remite al Reglamento de desarrollo de la LOPD

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones, sustancialmente adujo que no se trata de una deuda líquida, vencida ni exigible, que no consta se requiriese el importe que se refleja, y que dicho requerimiento es exigible y no meramente formal, sin que conste haber sido realizado y recepcionado por su destinataria. Por ello solicita la estimación de la demanda y la fijación de una indemnización de 12.000 euros.

SEGUNDO.- De la normativa aplicable y resoluciones judiciales.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece en su artículo 1, apartado 1 que "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el art. 18 CE, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica". En su artículo 2 prevé

"1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas."

De los supuestos que según el artículo 7 tienen la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley, en la demanda se cita lo siguiente -que se corresponde con su apartado 7-: "La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la

dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación."

El TS ya en su sentencia de fecha 5 julio 2004 definía los ficheros de morosos como instrumento útil para las entidades mercantiles al incluir en el mismo a personas que, a su juicio, resultan no pagadoras e incluso mal pagadoras y que servía para comunicarse entre sí esta circunstancia que actúa como medida de advertencia para mantener o no relaciones comerciales con los inscritos como morosos; no obstante, añadía dicha sentencia que dicha inclusión se presentaba como una actuación sancionadora en potencia por las consecuencias de signo negativo que pueden afectar al inscrito en cuanto a sus relaciones comerciales futuras con las entidades bancarias y sobrepasa de forma afrentosa lo que podía ser seria y hasta necesaria información para la comunidad de negocios bancarios cuando se basa en hechos no veraces, es decir cuando se ha producido la inclusión de quien efectivamente no resulta deudor. Por tanto la jurisprudencia exige que la información que se maneje publique y divulgue sea veraz y se extreme la diligencia para evitar posibles errores.

Recientemente el Alto Tribunal en su sentencia 245/2019, de fecha 25/04/2019, Ponente: [redacted], señala en su Fundamento de Derecho Tercero:

"1.- En aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, este tribunal ha declarado que, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

2.- Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta."

Y en su Fundamento de Derecho Quinto se refiere a la "trascendencia del requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos" en los siguientes términos:

"1.- La atribución a una persona de la condición de " moroso ", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser " moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala.

2.- El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto " moroso " a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones

dinerarias.

3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".

4.- La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución , el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE , la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.

5.- En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo, declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.

Conforme al art. 29 LOPD, podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD, 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

7.- Si, como es el caso de los " registros de morosos ", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar

graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

10.- En el presente caso, consta que el demandante había mantenido negociaciones con la entidad demandada para cancelar el préstamo mediante la dación en pago de la finca hipotecada. Por tal razón, cobraba todo su sentido el requisito del requerimiento previo de pago con advertencia de inclusión en uno de estos ficheros, de modo que el demandante tuviera plena certeza de que no era posible llegar a una solución como la que había ofrecido a Caixabank (la dación en pago), pudiera explorar otras vías para solucionar la situación de impago del préstamo, tuviera plena consciencia de que sus datos iban a figurar en un registro de morosos y pudiera comprobar, al menos, que los datos incluidos en el registro eran correctos.

11.- Por estas razones, tampoco puede aceptarse que el incumplimiento de este requisito solo pueda servir de base a acciones distintas de las de protección del derecho al honor, como parece indicar la Audiencia Provincial al referirse a las acciones que el incumplimiento del requisito del previo requerimiento de pago pudiera dar lugar conforme al art. 19 LOPD."

Asimismo en su sentencia nº 672/2020, de fecha 11/12/2020, Ponente: [redacted]

[redacted], desestima el recurso basado en la "Infracción del art. 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RPD)." en un supuesto que guarda relación con el de autos.

"La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero, entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

TERCERO.- Reclamación de autos.

A la vista de la regulación legal así como la doctrina jurisprudencial mencionada a título de ejemplo, por ser abundante, procede dilucidar si en el caso de autos concurre vulneración del derecho fundamental.

No ha sido controvertido que la deuda cuyo origen se encuentra en el contrato de tarjeta de crédito fue cancelada 14 de noviembre de 2018 ni que en esa fecha no hubiese ningún cargo (documento nº 3 y 4 de la demanda). Tampoco que ha figurado en el registro por un impagado de 109,19 euros (documento nº21 de la actora). No consta acreditado que las cartas supuestamente dirigidas a la demandante con los saldos mensuales se hayan recepcionado por la ahora actora, ni que la comunicación de en la que se realiza el preaviso de su inclusión en el fichero registro de morosos.

Y ello por cuanto que la certificación de la entidad EXPERIAN S.A. (documento nº 4 de la contestación) , como prestador del servicio de envío de requerimientos de pago y cesión de crédito sólo dice que se generó y remitió y como y por quién se hizo.

Sobre este tipo de certificación la SAP de Madrid de 01 de febrero de 2021 (ROJ: **SAP M 926/2021** - ECLI:ES:APM:2021:926) ha indicado:
"*Los reseñados documentos no pueden acreditar que se efectuara el requerimiento en los términos de los preceptos trascritos, al no constar su recepción por la destinataria de los mismos, al tratarse de remesas de cartas por correo ordinario, sin acuse de recibo y sin que puedan dejar constancia del conocimiento por la deudora. Sin que pueda presumirse ni significar indicio alguno que la demandante-apelante tuvo conocimiento de la carta remitida*"

Por ello y conforme a las resoluciones antes citadas , no consta acreditado el cumplimiento del requisito de requerimiento. Ello sin entrar en el análisis del fondo del contrato del que deviene el saldo que se hace figurar en el fichero.

CUARTO.- Daños morales

En la demanda se ha reclamado el importe de 1200 euros por el daño moral que dicha inclusión y vulneración de su derecho le ha provocado.

Para fijar la indemnización hay que partir del criterio general, señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 12 de diciembre de 2011, SSTS 81/2015, de 18 de febrero o 65/2015, de 12 de mayo), de que en este tipo de lesiones no caben indemnizaciones simbólicas, sin que quepa acudir a las valoraciones que resultan con arreglo al baremo previsto para los daños derivados de accidentes de circulación, por cuanto no se trata de tomar como referencia para dicha valoración las indemnizaciones del daño psíquico del anexo, "porque no nos hallamos en el caso enjuiciado ante un daño moral puro, asimilable al daño psíquico en el que esta Sala (sentencias de 30 de mayo de 2012 yde 14 de abril de 2015) ha utilizado la valoración del anexo para cuantificar los episodios de ansiedad , sufrimiento, zozobra etc. que los perjudicados habían manifestado sufrir durante un periodo concreto, a falta

de otros parámetros para su cuantificación, lo que ha hecho el TS en su sentencia de 9 de diciembre de 2010, sino ante un daño moral impropio, como define la sentencia del TS de 27 de julio de 2006, que tiene un componente patrimonial y, lo que es más importante, posee unos criterios legales propios para su cuantificación que hacen innecesario e improcedente acudir a otros".

Por lo tanto deben seguirse las pautas del art. 9 nº 3 de la citada Ley Orgánica que determina la necesidad de fijar la indemnización en atención al daño moral, lo que "valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros, la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos de la actora en el registro "pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial"; y finalmente la difusión del dato que se puede inferir de número de consultas que se realizaron

En el presente caso, la inclusión se prolonga desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020 y recibe consultas múltiples tanto de [redacted] como de [redacted] (oficio remitido de Equifax y documento nº 8 de la demanda), además el actor aporta los requisitos para obtener un préstamo ICO y una oferta para adquirir un furgón por el sistema de leasing de enero de 2020 (documento nº 12). Por ello y en este supuesto se acuerda procedente fijar una indemnización de 9.000 euros atendiendo a las consultas, al tiempo de la inclusión y a las expectativas.

Importe que devengará el intereses desde la interposición de la demanda.

QUINTO.- Costas.

En aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar la demanda formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a KUTXABANK S.A. y

1.- ADeclarar que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante por incluir y mantener sus datos registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG.

2.- Condenar a la demandada a que abone la suma de 9.000 euros y sus intereses desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta hoy, devengando el global resultante los intereses legales incrementados en dos puntos.

3.- Con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el [redacted] con el número [redacted], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a tres de junio de dos mil veintiuno.